



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2741-2CP3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona la Ley Agraria.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Alfredo Ríos Camarena y César Horacio Duarte Jáquez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de julio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de julio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Reconocer la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, dictar medidas de protección para su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Determinar los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica de ejidos y comunidades. Impedir la concentración de tierras, a través del aseguramiento de los derechos individuales de los miembros del núcleo. Establecer medidas para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural. Establecer instancias de jurisdicción voluntaria para el avenimiento de diferencias suscitadas por la tenencia o el aprovechamiento agrario. Definir las atribuciones de la Secretaría de Reforma Agraria. Asentar la potestad jurisdiccional de los Tribunales Agrarios. Prever que la personalidad jurídica de los núcleos agrarios, deberá ser admitida por las instituciones financieras y bancarias para propósitos crediticios. Reconocer la capacidad de los núcleos para constituir en garantía crediticia el usufructo de su tierra. Facultar a los núcleos agrarios para que por medio de la Asamblea expidan su propio reglamento. Definir los derechos de los titulares de derechos agrarios, los mecanismos y derechos sucesorios y se aclara la figura de los poseionarios y vecindados. Determinar las funciones de la asamblea general ordinaria, extraordinaria y permanente. Establecer como instancia de jurisdicción voluntaria al Consejo de Avenencia y Arbitraje, entre otras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY AGRARIA</p> <p>TITULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.</p> <p>Artículo 2o.- <i>En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.</i></p> <p><i>El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.</i></p>	<p>PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY AGRARIA</p> <p>TITULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley es reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural, y a las dependencias, instituciones y banca de desarrollo del sector, en coordinación con ella, conforme a sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 2°.- La legislación civil federal y en su caso la mercantil, se aplicarán cuando así lo prevea esta ley. Tratándose de tierras cuyos titulares se adscriban a algún pueblo indígena, se aplicarán además sus sistemas normativos.</p> <p>Esta ley dispone lo referente al fraccionamiento de los latifundios; al fomento a las actividades económicas del medio rural mediante el desarrollo de los ejidos, comunidades, colonias y de la pequeña propiedad rural; a la aplicación y desarrollo de programas estratégicos de desarrollo y rehabilitación agraria; a las medidas para aprovechar sustentable y racionalmente los elementos naturales y evitar, usándolos, su destrucción y los daños que la propiedad rural pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>

Artículo 30.- *El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.*

No tiene correlativo

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I Actos de naturaleza agraria: Los que constituyan, alteren, modifiquen, transmitan o extingan derechos u obligaciones en favor o en contra de los sujetos agrarios o de sus bienes, en términos de lo dispuesto por esta ley o sus reglamentos;

II Autoridades agrarias: Las que formal o materialmente realizan actos que constituyan, alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones, respecto de los sujetos agrarios y sus bienes, protegidos por el régimen jurídico agrario;

III Bienes agrarios: Las tierras, bosques aguas, biodiversidad, patrimonio genético, infraestructura, los recursos naturales y turísticos con que han sido dotados los núcleos ejidales o comunales, y aquellos con que han sido declarados las colonias, o que estos hayan desarrollado; o bien los que hubieren adquirido por cualquier otro título y hayan sido incorporados al régimen jurídico ejidal o comunal;

IV Colonias: Los núcleos agrarios integrados por sujetos agrarios colonos;

V Núcleo agrario: El ejido, la comunidad, o la colonia agrícola, ganadera o agropecuaria;

VI Patrimonio genético: Los componentes del código genético contenido en cada elemento vivo natural regulado por el párrafo 3º de la Constitución;

VII Procuraduría: Procuraduría Agraria;

No tiene correlativo

TITULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal *promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.*

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o.- *Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los*

VIII Rehabilitación agraria: Programa Regional o Distrital determinado en forma conjunta por autoridades y sujetos agrarios para establecer, por la vía de programas de fusión o reagrupación de tierras de los núcleos agrarios, unidades agrarias económico-productivas.

IX Secretaría: la Secretaría de Reforma Agraria y Desarrollo Rural;

X Secretaría de Agricultura: La Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca y Alimentación.

Título Segundo

Autoridades agrarias

Artículo 4°.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría aplicará ésta y las demás leyes agrarias. La Secretaría coordinará sus acciones con las de otras autoridades competentes, y promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la legislación agraria.

Artículo 5°.- Los Tribunales Agrarios impartirán la justicia agraria en los términos del Artículo 27 de la Constitución Política y de esta Ley.

pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 60.- *Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.*

No tiene correlativo

Artículo 6º.- Son atribuciones de la Secretaría, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal estatal, del Distrito Federal y municipal competentes en el sector rural:

I. Instrumentar la política agraria del Ejecutivo Federal;

II. Promover empleo y ocupación en el medio rural, mediante las acciones dispuestas en los Títulos Sexto al Octavo de esta Ley; diseñar y emprender programas locales, distritales y zonales de rehabilitación agraria; desarrollar con los núcleos agrarios y con las agrupaciones voluntarias de pequeños propietarios privados minifundistas procesos de organización y capacitación, para que las instituciones y dependencias a que se refiere el Artículo 1º de esta ley, apliquen el financiamiento, recursos y apoyos destinados a la inversión y al desarrollo rural.

III Promover y canalizar ante diversas instancias recursos de inversión y de crédito orientados a la capitalización de los núcleos agrarios y de la pequeña propiedad, coordinando acciones con las instituciones de financiamiento, banca de desarrollo, y otras instituciones y dependencias conforme a sus respectivas competencias, promoviendo el incremento de recursos para los programas de estímulo a la producción de alimentos básicos y estratégicos;

IV Realizar la titulación y el parcelamiento ejidal;

No tiene correlativo

V Operar y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de los núcleos agrarios y de los terrenos nacionales;

VI Conocer de las cuestiones técnicas relativas a límites y deslinde de tierras de los núcleos agrarios y de los terrenos nacionales;

VII Cuando la comunidad agraria lo solicite, ejercer arbitraje en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

VIII Fomentar, en cooperación con las autoridades competentes, el cuidado y aprovechamiento racional y sustentable de bosques y pastos; promover el aprovechamiento ecoturístico de los recursos naturales; así como la conservación de tierras, aguas, pastizales, bosques, de la biodiversidad y el patrimonio genético contenido en los en los núcleos agrarios y en la pequeña propiedad y su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico;

IX Regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales comprendidos en la dotación de los núcleos agrarios, cuya distribución equitativa, conservación y desarrollo son de interés público, para lograr el mejoramiento de los niveles de vida de los sujetos agrarios, de la población rural y de la urbana, para alcanzar el desarrollo equilibrado del país.

X Promover la integración de asociaciones rurales y la formación de unidades económicas en el medio rural;

No tiene correlativo

XI Elaborar, actualizar y difundir programas locales, distritales o regionales de desarrollo; así como un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural, identificando las fuentes de financiamiento, para los proyectos referidos;

XII Atender y resolver todo lo relativo a los terrenos baldíos, y nacionales;

XIII Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria de los núcleos agrarios;

XIV Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de educación rural y las de educación agrícola media superior y superior;

XV Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente al desarrollo rural y agrario;

XVI Con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Agricultura, determinar los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales, y financieros, y de las aplicaciones presupuestales necesarios para el fomento de la producción rural, así como para evaluar sus resultados;

XVII Fortalecer la investigación científica y técnica para el desarrollo de la propiedad social y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales;

XVIII Promover y realizar las acciones que protejan la vida en comunidad, propicien el libre desarrollo de los núcleos agrarios y de la pequeña propiedad, la integridad de sus

No tiene correlativo

Artículo 7o.- *El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.*

No tiene correlativo

tierras y la gestión colectiva que concreten sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes;

XIX Promover y realizar las acciones dirigidas a convertir los núcleos urbanos ejidales o comunales, en poblados, adecuadamente desarrollados, con acceso a salud y cultura; que se transformen en núcleos culturales, de producción y desarrollo agroindustrial y de servicios para la población que vive en el campo y para la Nación;

XX Promover que las tierras parceladas, puedan ser aprovechadas conjuntamente y propiciar su reacomodo físico para que formen superficies continuas dentro del núcleo agrario;

XXI Promover, diseñar e instrumentar acciones a favor de las mujeres en capacitación, acceso a créditos e inversiones para asegurar el acceso de las mujeres al desarrollo rural;

XXII Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 7°.- Para el desempeño de sus funciones, la Secretaria contará con las dependencias y programas que requiera; corresponde a la Secretaría operar, coordinar y dirigir:

I El Registro Agrario Nacional;

II La Procuraduría Agraria,

III El Fondo Nacional de Fomento Ejidal;



No tiene correlativo

Artículo 80.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

TITULO TERCERO

DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I
De los Ejidos

IV La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Artículo 8°.- Los Tribunales Agrarios tienen jurisdicción para ejercer la potestad que otorga la fracción XIX del artículo 27 Constitucional para impartir y administrar justicia agraria con plena autonomía, y según las disposiciones de esta ley, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en los bienes agrarios de la pequeña propiedad, de los ejidos, comunidades y colonias.

Artículo 9°.- De conformidad con la Ley de Planeación, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y en coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, con el compromiso participativo de las organizaciones representativas de los núcleos agrarios, de la pequeña propiedad rural y de los productores y pobladores del campo, formulará programas de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo rural integral, en los términos del Artículo 25 de la Constitución. Estos programas fijarán los objetivos, metas, estimación de los recursos, propuesta de distribución geográfica, instituciones responsables y plazos de ejecución,(para atender a lo previsto en el Artículo 6° de esta ley.)

TITULO TERCERO

De los Ejidos, Comunidades y Colonias

CAPITULO I

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 9o.- *Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.*

No tiene correlativo

Artículo 10.- *Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así*

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 10.- **Los ejidos, las comunidades y las colonias,** tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

La personalidad de los ejidos, las comunidades y las colonias, y su capacidad para constituir en garantía crediticia el usufructo de su tierra, es reconocida por esta ley y deberá ser admitida por las instituciones financieras y bancarias de desarrollo, en los términos del Artículo 46, fracción VI de esta ley, para los efectos de otorgar crédito para el cultivo de las tierras y otros proyectos productivos de dichos núcleos agrarios. La Secretaría pondrá en marcha los mecanismos propios y las coordinaciones institucionales para constituir las garantías requeridas para el otorgamiento de créditos que apoyen la producción de los ejidos, las comunidades y las colonias, dando prioridad a la producción de alimentos básicos y estratégicos para el País. La Secretaría apoyará a dichos núcleos agrarios para la producción prioritaria de estos, para lograr la soberanía y seguridad alimentaria nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 11.- **Los ejidos, las comunidades y las colonias, operarán** de acuerdo con su reglamento interno y sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, **tales como la preservación de la integridad de los bienes de cada núcleo agrario, el aprovechamiento racional de tales recursos y el fortalecimiento de la vida democrática interior. El reglamento interno de cada ejido, las comunidad y colonia,**

como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

No tiene correlativo

será expedido por la asamblea y contendrá cuando menos:

- I. Las bases generales para la organización económica y social del ejido, incluidas las de planeación productiva;
- II. Los requisitos para admitir nuevos miembros del núcleo agrario o las causas de suspensión temporal de los derechos de los miembros del propio núcleo agrario;
- III. Los requisitos para admitir y reconocer los derechos de los avecindados;
- IV. Las causas de suspensión temporal de los derechos de los miembros del núcleo agrario;
- V. Las causas de remoción de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia;
- VI. Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las reglas a que se someterá el uso de las aguas propias o concesionadas del núcleo agrario;
- VII. Las bases para la constitución de una junta de pobladores, como órgano de participación de la comunidad, cuando así lo determine el ejido, las bases para proceder a la fusión y división del ejido, cuando sea procedente;
- VIII. VII La reasignación de derechos parcelarios cuando se produzcan vacantes definitivas;
- IX. La asignación de las parcelas de destino específico y el nuevo señalamiento o dotación de estas parcelas en la superficie que hubiere sido utilizada en obras de beneficio

No tiene correlativo

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras *ejidales* puede ser adoptada por *un ejido cuando su asamblea* así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley.

común;

X. Las estipulaciones que cada núcleo agrario considere pertinentes, y

XI. Las demás disposiciones que conforme a esta Ley deban formar parte del mismo.

XII. No existen las disposiciones del reglamento que vayan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley.

XIII. El reglamento interno que haya sido aprobado por la asamblea con las formalidades inherentes, será inscrito en el Registro Agrario Nacional y el comisariado será responsable de darlo a conocer entre los miembros del núcleo.

Artículo 12.- La explotación colectiva de las tierras **del núcleo agrario** puede ser adoptada por **la Asamblea cuando** así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del núcleo, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los núcleos agrarios colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Segunda
De los **Ejidatarios** y Avecindados

Artículo 12.- Son *ejidatarios* los hombres y las mujeres titulares de derechos *ejidales*.

No tiene correlativo

Sección Segunda
De los **Titulares de**
Derechos Agrarios, poseionarios y *avecindados*

Artículo 13.- Son **miembros del núcleo agrario** los hombres y las mujeres titulares de derechos **agrarios**.

Artículo 14.- Son **poseionarios** los hombres o mujeres que en forma temporal cultivan una parcela con la autorización verbal o escrita de su titular; El poseionario podrá transformarse en sujeto de derechos agrarios, si ha cultivado las tierras en posesión, en forma pacífica y quieta por dos años, si sus beneficios son evidentes para el núcleo de población, y si la asamblea de ejidatarios sin perjuicio de terceros involucrados en el régimen sucesorio, ha reconocido su derecho a adquirir el carácter de titular de la parcela.

Los poseionarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad, o menores con familia a su cargo;
- II. Que hayan trabajado directamente tierras parceladas, durante dos años anteriores a su solicitud de reconocimiento;
- III. Que no tenga simultáneamente la misma calidad en otro núcleo agrario, y
- IV. Los demás que señale esta Ley.

En caso de que la asamblea se niegue a reconocer al poseedor la calidad de poseionario el interesado podrá acudir a los tribunales agrarios a deducir sus derechos.

No tiene correlativo

Artículo 13.- Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

No tiene correlativo

Una vez otorgado el reconocimiento por la asamblea o en su caso, hayan sido beneficiados por sucesión o emitida la resolución judicial, el Registro Agrario Nacional expedirá el certificado correspondiente.

No se considerarán como poseionarios a las personas que hayan invadido tierras ejidales o comunales, siempre y cuando se haya presentado la demanda o denuncia correspondiente.

Los poseionarios tendrán los mismos derechos que los ejidatarios sobre sus tierras.

Artículo 15.- Son vecindados del ejido, **los hombres o mujeres que sean** reconocidos como tales por la asamblea, **siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:**

I. Ser mexicanos, mayores de edad, o menores con familia a su cargo;

II. Haber residido permanentemente, al menos por tres años inmediatos anteriores a su solicitud de reconocimiento en el núcleo ejidal o comunal;

III. Que no tenga simultáneamente la misma calidad en otro núcleo agrario, y

IV. Los demás que señale esta Ley.

En caso de que la asamblea se niegue a reconocer la calidad de vecindado, o el comisariado ejidal omita presentar a la misma la solicitud correspondiente, dentro del plazo de sesenta días, el interesado podrá acudir ante el tribunal agrario competente a deducir sus derechos.

No tiene correlativo

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y *los demás que legalmente les correspondan.*

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de *ejidatario* se requiere:

I. ...

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un *heredero*, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de *ejidatario* se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

No se considerarán como avecindados a quienes se asienten en forma irregular o quienes hayan invadido terrenos ejidales o comunales, siempre y cuando se haya presentado la demanda o denuncia correspondiente.

Artículo 16.- Corresponde a los ejidatarios o comuneros el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, **y aquellos otros que legalmente les correspondan. Los miembros del núcleo agrario tendrán, además,** los derechos que el reglamento interno les otorgue sobre las demás tierras y bienes agrarios.

Artículo 17.- Para poder adquirir la calidad de **miembro del núcleo agrario** se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado o **poseionario reconocido** del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un **sucesor de ejidatario, y**

III. Cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno, sin contravenir lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18.- La calidad de **miembro del núcleo agrario** se acredita **con:**

I. El certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. El certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

No tiene correlativo

Artículo 17.- El *ejidatario* tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y *en los demás* inherentes a su calidad *de ejidatario*, para lo cual bastará que el *ejidatario* formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. *Para ello* podrá designar *al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

No tiene correlativo

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio *ejidatario*, en cuyo caso será válida la de fecha *posterior*.

III. La sentencia o resolución relativa del tribunal agrario;

IV. **La constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, y**

V. **El acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional en la que se reconozca la calidad al interesado.**

Artículo 19.- El **titular de derechos agrarios** tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, **los de aguas, y en su caso, los de uso común** y los demás inherentes a la calidad **de titular de derechos agrarios**, para lo cual bastará **con** que el **mismo** formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación del derecho a su fallecimiento. **Los derechos sobre la parcela son indivisibles, por lo que su titular sólo** podrá designar **a una persona entre el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes o, en su defecto,** a cualquier otra persona.

En el caso de que un titular tenga dos o más derechos parcelarios, podrá formular una lista de sucesión por cada uno de ellos, determinándose claramente a cual sucesor hereda los derechos inherentes a su calidad de ejidatario.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, **quien dará aviso a la dependencia del Registro en la entidad que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes.** Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio *ejidatario*, en cuyo caso, será válida la de fecha **más reciente**.

No tiene correlativo

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos *ejidales*. En caso de que no se pusieran de acuerdo, *el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia*

El sucesor designado como preferente que no se encuentre en posesión de la parcela, deberá reclamar su derecho en un plazo no mayor de cinco años siguientes al fallecimiento del titular. Después de dicho plazo prescribirá su derecho y podrá reclamarlo quien tenga legitimación para ello.

Artículo 20.- Cuando el titular de derechos agrarios no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge, o concubina o concubinario;

II. A uno de sus descendientes;

III. A uno de sus ascendientes;

IV. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y

V. Cualquier otra persona que trabaje y dependa del producto de la parcela al momento del fallecimiento del ejidatario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con el mismo derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir **de forma unánime** quién o quiénes **gozarán de la titularidad de los derechos**, y quién, de entre ellos, conservará los derechos **inherentes a la calidad de ejidatario**. En caso de que no se pusieran de acuerdo, **los derechos correspondientes regresarán al ejido o comunidad, teniendo éstos, la obligación de darle un destino**

cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, *el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.*

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

No tiene correlativo

I. ...

II. ...

No tiene correlativo

III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

**Sección Tercera
De los Órganos del Ejido**

Artículo 21.- Son órganos *de los ejidos*:

I. ...

específico de uso social y de beneficio común.

Artículo 21.- Cuando no existan sucesores **la asamblea determinará que los derechos se le adjudiquen al propio núcleo agrario para los fines sociales descritos en el artículo anterior.**

Artículo 22.- La calidad de miembro del núcleo agrario se pierde:

I. Por la transmisión legal de sus derechos parcelarios y comunes,

II. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

III. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

IV. Por el abandono injustificado de la parcela por más de dos años;

V. Por cultivar estupefacientes en sus tierras;

VI. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 50 de esta ley.

**Sección tercera
De los órganos del ejido y la comunidad**

Artículo 23.- Son órganos **del ejido y la comunidad**:

I. La asamblea;

II. El comisariado *ejidal*; y

III. ...

No tiene correlativo

Artículo 22.- El órgano supremo del *ejido* es la asamblea, en la que participan todos *los ejidatarios*.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los *ejidatarios* que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y *separación de ejidatarios, así como sus aportaciones*;

II. El comisariado;

III. El consejo de vigilancia.

IV. El consejo de administración;

Artículo 24.- El órgano supremo del **núcleo agrario** es la asamblea, en la que participan todos **y cada uno de los miembros del núcleo**.

El comisariado llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los **titulares de derechos agrarios** que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 25.- La asamblea **ordinaria** se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo **requiera la acumulación de asuntos, lo** determine su reglamento o su costumbre.

Son de la competencia exclusiva de la asamblea **ordinaria** los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido **o comunidad**;

II. **Derechos y obligaciones de los miembros del núcleo; aceptación de y suspensión de sus derechos, hasta por dos años, salvo los que tengan sobre sus tierras y aguas; aceptación de nuevos miembros;**

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

III. El reconocimiento y desconocimiento de poseionarios y vecindados;

IV. Recepción, discusión, modificación y aprobación, en su caso, de los informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia;

V. Recepción de informes del Consejo de Administración y discusión, modificación y aprobación, en su caso, de cuentas y balances, así como de la aplicación de los recursos económicos del ejido o la comunidad;

VI. Otorgamiento de poderes y mandatos;

VII. Gestiones relacionadas con el ciclo agrícola o con los esquilmos o cultivos de las tierras de uso común o cualquiera otra actividad productiva común del núcleo agrario;

VIII. Aprobar programas para garantizar la explotación ordenada y sustentable de los recursos comunes del núcleo agrario;

IX. Distribución o inversión de ganancias que arrojen las actividades del ejido o comunidad;

X. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, zona de urbanización y su reserva de crecimiento y desarrollo, parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. *Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

XI. Delimitación de las tierras de uso común así como su régimen interno de explotación;

XII. Solicitudes de miembros para la atención de sus trámites en materia de regularización de derechos sucesorios, servicios escolares, salud, infraestructura, e informes sobre juicios agrarios;

XIII. Los demás que establezcan esta ley y el reglamento interno del ejido.

Son de la competencia exclusiva de la asamblea extraordinaria los siguientes asuntos:

I. Elección y remoción de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia;

II. División del ejido o comunidad o su fusión con otros ejidos o comunidades;

III. Preservación de la tierra y de los bienes del núcleo agrario;

IV. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas;

V. Aportación de tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 76 de esta ley;

VI. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, aguas o bienes agrarios distintos a la tierra;

el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25. ...

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los *ejidatarios*, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes

total de ejidatarios que integren el núcleo **agrario**. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número **de titulares de derechos agrarios** podrá solicitar a la Procuraduría que convoque a la asamblea.

Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria **la asamblea extraordinaria** deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la su celebración.

Si el día señalado para la asamblea **ordinaria** no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 28.- Para la instalación válida de la asamblea ordinaria, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los **miembros** del núcleo agrario.

cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente *cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.*

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los *ejidatarios presentes* y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado *ejidal* tendrá voto de calidad.

Cuando se trate *alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley*, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los *asistentes a la asamblea*.

Artículo 28.- En la asamblea *que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley*, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea ordinaria se celebrará válidamente **con la presencia de cuando menos el treinta por ciento de los miembros del núcleo agrario; cualquier asamblea que se realizase con una asistencia menor, será nula.**

Para la instalación de la asamblea extraordinaria deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los miembros del núcleo agrario.

Artículo 29.- Las resoluciones de la asamblea **ordinaria** se tomarán válidamente por mayoría de votos de los **integrantes del quórum** y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado tendrá voto de calidad.

Cuando se trate **de la asamblea extraordinaria** se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los **integrantes del quorum**.

Artículo 30.- En la asamblea **extraordinaria** deberá estar presente un representante de la Procuraduría, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

No tiene correlativo

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

No tiene correlativo

Serán **inexistentes** las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo, **y nulos los acuerdos tomados por la asamblea sobre asuntos que no hayan sido incluidos en la convocatoria respectiva.**

La nulidad de los acuerdos tomados en asamblea, que afecten el interés colectivo, podrá ser demandada ante el tribunal agrario por el veinticinco por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal.

Cuando se trate de acuerdos que afecten intereses individuales, la nulidad sólo podrá ser demanda por el sujeto que tenga interés jurídico.

Artículo 31.- La propiedad social del régimen ejidal, comunal o el de colonia agrícola, solo puede darse por terminada por declaración del Tribunal Agrario, ante solicitud fundada y motivada de la asamblea extraordinaria del núcleo correspondiente. La declaración puede ser combatida por el veinticinco por ciento de los miembros del núcleo agrario afectado.

Cuando se trate de dar por terminada la propiedad social de todo el núcleo agrario para constituir el dominio pleno, la asamblea extraordinaria deberá otorgarlo preferentemente al, o a los núcleos agrarios colindantes con el que se declare en extinción, para que aquellos se beneficien con la formación de una unidad de producción. Sólo en caso de no existir interés documentado de estos, la asamblea podrá otorgarles dominio pleno, para la formación de unidades agroindustrial de la mujer o granjas juveniles y sólo en caso de cursos de capacitación, para granjas demostrativas en colonias,

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del *ejido*, las tierras *ejidales*, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los *ejidatarios* de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

No tiene correlativo

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean *ejidatarios o vecindados*. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el

instituciones u organizaciones para la investigación científica o la educación superior.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del **núcleo agrario**, sus tierras, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a **los titulares de derechos agrarios** de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales.

Tratándose de las tierras a que se refieren los artículos 71 a 73 de esta ley, cuando se pretenda dar por terminado el régimen de propiedad social, la asamblea podrá otorgarlas en dominio pleno, en forma onerosa o gratuita, preferentemente en beneficio de las instituciones u organizaciones públicas o privadas a cuya disposición se encuentren destinadas, o bien aportarlas en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de esta ley.

La superficie de tierra asignada a cada ejidatario o comunero no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 32.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea, bastará una carta poder debidamente suscrita **por el titular** ante dos testigos que sean **también titulares de derechos agrarios del mismo núcleo, o ante fedatario público**. El mandante que no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la

nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, *que* será firmada por los miembros del comisariado *ejidal* y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los *ejidatarios* presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

...

Cuando se trate de la asamblea *que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley*, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32.- El comisariado *ejidal* es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán

carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. **El mandatario sólo podrá representar a un mandante en la asamblea para la cual se le confirió el poder.**

En el caso de la asamblea extraordinaria el titular de derechos agrarios no podrá designar mandatario.

Artículo 33.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, **misma que después de leída ante la asamblea**, será firmada **en la fecha de su realización** por los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los **miembros del núcleo** presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital junto a donde esté escrito su nombre.

Cuando se trate de la asamblea **extraordinaria** el acta deberá ser pasada ante la fe de fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría que asista a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 34.- El comisariado es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido **o comunidad**. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán

conjuntamente.

Artículo 33. ...

I. Representar al núcleo de población *ejidal* y administrar los bienes comunes *del ejido*, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. *Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

conjuntamente.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población y administrar los bienes comunes

II. en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

III. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

IV. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

V. **Conocer de la inversiones que se hagan en el núcleo agrario;**

VI. **Dar aviso a la asamblea de las notificaciones a que se refiere el artículo 81, y**

VII. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 36.- Cuando se afecte el interés colectivo del ejido o comunidad y el comisariado sea omiso en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior,

Artículo 34.- Los miembros del comisariado *ejidal* que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales *excepto por herencia*.

No tiene correlativo

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de

el veinticinco por ciento de los titulares de derechos agrarios podrán ejercer la representación substituta del núcleo agrario.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado que se encuentren en funciones estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales o comunales, con excepción de los que adquieran por sucesión.

Los servidores públicos agrarios que durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas adquieran por sí o por interpósita persona, tierras u otros derechos ejidales, comunales o de las colonias, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables y dicha adquisición que se hiciera en contravención de la ley, será inexistente. Quedan exceptuadas las tierras que el servidor público adquiera por sucesión o que deriven de su previa calidad de ejidatario, comunero, colono, posesionario o avecindado.

Artículo 38.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de

darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades *en que haya incurrido el comisariado*;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del *ejido*.

No tiene correlativo

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de

darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del **núcleo agrario**.

Artículo 39.- El órgano de administración está constituido por el presidente del comisariado y el del consejo de vigilancia, el administrador general, y aquellos otros que designe la asamblea del núcleo agrario.

Son facultades y obligaciones del órgano de administración:

I Planear y administrar los proyectos de desarrollo de los recursos del núcleo agrario;

II. Analizar y discutir los informes de actividades económicas del comisariado previo a la presentación en la asamblea general;

III. Recomendar al comisariado las mejores formas de desempeñar su función.

El administrador general ejecutará los acuerdos del Organo de Administración con las facultades de un apoderado general para actos de administración; dará cuenta a dicho Consejo de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, e informará sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

Artículo 40.- Los miembros del comisariado y del consejo de

vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

No tiene correlativo

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser *ejidatario* del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los *consejos* de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el

vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea **extraordinaria**. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

En la celebración de las asambleas a que se refiere este artículo deberá estar presente un representante de la Procuraduría quien firmará el acta correspondiente, la que deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

La nulidad de la asamblea en que se haya elegido a los órganos de representación, sólo podrá ser demandada ante los tribunales agrarios por un mínimo del veinticinco por ciento de los miembros del núcleo.

Artículo 41.- Para ser miembro del comisariado o del consejo de vigilancia se requiere **ser titular de derechos agrarios** del núcleo de población de que se trate **con una antigüedad mínima de cinco años**, haber trabajado en el ejido **o comunidad** durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido **o comunidad** mientras dure su encargo.

Artículo 42.- Los integrantes del comisariado y **del consejo** de vigilancia durarán en sus funciones tres años **improrrogables**.

Los titulares del comisariado y del consejo de vigilancia, no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido o comunidad, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio. Los suplentes podrán ser electos como titulares para el periodo inmediato, salvo el caso de

comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes.

El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia *podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la*

que hayan entrado en funciones.

La ausencia hasta por seis meses de los miembros titulares del comisariado o del consejo de vigilancia, será cubierta de manera automática por sus respectivos suplentes. Si la ausencia es de ambos, la asamblea elegirá a quienes deban cubrir tales ausencias.

Cuando se trate de la ausencia definitiva de un miembro titular, el suplente concluirá la gestión del miembro ausente. Si la ausencia definitiva es de ambos la asamblea elegirá a quienes deban concluir la gestión. Es ausencia definitiva la que exceda de seis meses.

Si al término del periodo para el que fueron electos el comisariado y el consejo de vigilancia, no se han celebrado elecciones, sus miembros titulares serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros titulares.

Todo cambio en la integración del comisariado o en la del consejo de vigilancia, deberá ser comunicado por escrito al Registro Agrario Nacional y éste realizará las inscripciones correspondientes en un término no mayor de quince días naturales a fin de que los cambios surtan efectos frente a terceros.

Artículo 43.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia **será** acordada por la asamblea **en votación secreta, respetándoles las garantías de audiencia y legalidad.**

solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Capítulo II
De las Tierras Ejidales

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. ...

II. Tierras de uso común; y

Para la emisión de la convocatoria correspondiente se seguirán las reglas previstas en el artículo 26 de esta ley, expresando las causas que motiven su petición.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se formulará por lo menos, por el veinticinco por ciento de los miembros del núcleo agrario.

La nulidad de la asamblea en que se haya removido a uno o varios integrantes de los órganos del núcleo agrario, sólo podrá ser demandada por los afectados ante los tribunales agrarios.

CAPITULO II
De las tierras del Ejido, Comunidad o Colonia

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 44.- Las tierras de propiedad social y por tanto están sujetas a las disposiciones de esta ley, las que han sido dotadas o incorporadas al núcleo de población ejidal, **comunal o de colonia.**

Artículo 45.- Para efectos de esta ley las tierras de **los núcleos agrarios**, por su destino, se dividen en:

I Tierras para el asentamiento humano;

II Tierras de uso común;

III. ...

No tiene correlativo

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

No tiene correlativo

III Tierras parceladas.

IV Solar Urbano

V Parcela escolar

VI Unidad de la mujer para actividades agrícolas, industriales y de servicios

VII Granja para los jóvenes

VIII Micro granja familiar;

IX Tierras destinadas a las personas mayores de 65 años que vivan en el núcleo agrario para que las usen y trabajen.

Artículo 46.- Las tierras de uso común y las parceladas, podrán ser objeto de cualquier contrato agrario celebrado por el núcleo agrario; los ejidatarios, comuneros, colonos o poseionarios, podrán celebrar contratos sobre las parcelas que les hayan sido asignadas por la asamblea.

Son contratos agrarios los que involucren derechos o bienes de naturaleza agraria, y podrán ser verbales o escritos. Cuando se trate de tierras de uso común, deberán ser escritos y celebrarse con el consentimiento de la asamblea; los que recaigan sobre parcelas asignadas, deberán ser formulados cuando menos ante dos testigos. Los que sean escritos podrán ser otorgados o ratificados ante fedatario público.

No tiene correlativo

I Cuando se trate de cesión de derechos, y esta ocurra previamente a una solicitud de dominio pleno sobre la superficie amparada por esos derechos, antes de someter ésta a la asamblea extraordinaria, el Órgano de Administración recabará del solicitante los comprobantes de haberse cumplido los requisitos siguientes:

1 Cubrir al Fondo Nacional de Fomento Ejidal un monto igual al cinco por ciento del valor comercial total de la superficie que será retirada de la propiedad del núcleo, monto con el que se constituirá un fondo de garantía líquida para inversiones de desarrollo del propio núcleo agrario.

2 Obtener la autorización para cambio de uso el suelo y,

3 En el caso de desarrollos habitacionales o turísticos, el permiso de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, que acredite que el impacto ambiental está dentro de los límites establecidos en la legislación aplicable; Solo al acreditar estos requisitos ante el Registro Agrario Nacional, este procederá a emitir la acreditación de propiedad respectiva.

II Serán siempre escritos, los que impliquen la renta, transmisión o enajenación de derechos parcelarios, involucren un proyecto de desarrollo o inversión productiva o los que tengan una vigencia mayor de cinco años. En todos los casos, deberán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional. Los contratos que se celebren en contravención de estas disposiciones, serán inexistentes.

Los contratos escritos deberán contener, cuando menos:

I. Nombre de los contratantes;

No tiene correlativo

- II. Naturaleza y objeto del contrato;
 - III. Derechos y obligaciones de cada una de las partes; y en su caso, las garantías para su cumplimiento;
 - IV. Plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
 - V. Revisión periódica de las contraprestaciones pactadas, y en su caso, del porcentaje de la participación de utilidades, en los casos en que proceda por la naturaleza del contrato;
 - VI. Vigencia;
 - VII. Causas de terminación o de rescisión; así como las penas convencionales para el caso de incumplimiento parcial o total; y
 - VIII. Las demás que convengan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a los principios del derecho social agrario.
- III Son inexistentes, las cláusulas que contravengan las modalidades y limitaciones establecidas en esta ley a las diferentes formas de propiedad; así mismo, los contratos que impliquen actividades que dañen el equilibrio ecológico, o que no se ajusten a las normas de planeación del desarrollo urbano, de acuerdo a la legislación de la materia.
- IV Los contratos que involucren el aprovechamiento de tierras los núcleos agrarios (ejidales o comunales por terceros, tendrán una duración acorde al proyecto productivo.

No tiene correlativo

Su duración no podrá ser mayor de 15 años. Este podrá prorrogarse por otros 10 solo en el caso de que el dictamen de la Secretaría acredite con la certificación correspondiente el cumplimiento de los términos estipulados en el contrato por ambas partes y que su operación sea notoriamente benéfica para el núcleo agrario.

Todos los contratos que impliquen el aprovechamiento de tierras de uso común por terceros, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Los contratos escritos cuya inscripción no sea obligatoria en términos de esta ley, también podrán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, a conveniencia de las partes.

La Procuraduría deberá autorizar la celebración de estos contratos para proteger los derechos de los sujetos agrarios.

VI El usufructo de las superficies sujetas a contrato podrá ser dado en garantía crediticia, siempre y cuando esta circunstancia se encuentre prevista en aquél y el término de la garantía no exceda el del aprovechamiento conjunto convenido. Cuando no se cubra el crédito garantizado por el usufructo, las instituciones crediticias o bancarias de desarrollo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 10 de esta ley, podrán aprovechar dicho usufructo para cubrir el importe del crédito contratado.

VII Los contratos escritos cuya inscripción no sea obligatoria en términos de esta ley, también podrán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, a conveniencia de las partes. La Procuraduría deberá sancionar la celebración de estos contratos para proteger los derechos de los sujetos

No tiene correlativo

Artículo 46.- El núcleo *de población ejidal*, por resolución de la asamblea, y los *ejidatarios* en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá *hacer* efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo *de población ejidal* o al ejidatario según sea el caso.

agrarios.

Artículo 47.- La permuta de derechos parcelarios, entre sus titulares, no requerirá la autorización de la asamblea y no estará sujeta al derecho de preferencia.

Cuando se permuten parcelas de distinto valor o calidad, los contratantes podrán pactar un pago adicional en moneda o en especie.

El contrato de permuta deberá ser ratificado ante fedatario público e inscrito en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los nuevos certificados parcelarios. Con base en estos certificados, el comisariado ejidal realizará la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

La permuta de parcelas a que se refiere este artículo, no implica el cambio de calidad agraria de los permutantes.

Artículo 48.- El núcleo **agrario**, por resolución de la asamblea, y los **sujetos agrarios** en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito que las aceptarán, y también de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o **de carácter comercial, asociación que, deberá ser constituida ante fedatario público, revisada previamente por la Procuraduría y ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.**

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario **o mediante el mecanismo pactado por los contratantes para tales efectos**, podrá **hacerla** efectiva hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo **agrario** o al ejidatario,

...

Artículo 47.- Dentro de un mismo *ejido*, *ningún ejidatario* podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras *ejidales*, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al *ejidatario* de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el *ejidatario* no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras *ejidales*, en concepto de titular de derechos de *ejidatario*, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier *ejidatario* sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado *ejidal* y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la

comunero, colono o poseionario, según sea el caso.

Artículo 49.- Dentro de un mismo núcleo agrario, nadie podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras del núcleo, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría, previa audiencia, ordenará al titular de derechos parcelarios de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el titular no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 81 de esta ley, haciendo entrega del producto al titular que se le enajena.

Artículo 50.- Quien hubiere poseído tierras parceladas de un núcleo agrario, como poseionario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, se sujetará a lo establecido en el Artículo 14 de esta ley. El poseionario podrá transformarse en sujeto de derechos agrarios, en la vía de jurisdicción voluntaria pidiendo al comisariado que solicite a la asamblea el reconocimiento de sus derechos, si cumple los requisitos establecidos en esta ley.

Si la asamblea la asamblea no lo hiciere y el poseedor considera válidos sus derechos, podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado y de los colindantes, en la vía de jurisdicción

adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

...

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, *directamente o a través de la Procuraduría Agraria*, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 50.- *Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.*

Sección Segunda

voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente. **En caso de que el poseedor no lo solicite, el Comisariado podrá de oficio, presentar la solicitud para que la asamblea resuelva lo conducente.**

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 51.- Los núcleos ejidales o comunales y los titulares de derechos agrarios que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, **que les fueron materialmente entregadas en la ejecución de una resolución presidencial o sentencia de los tribunales agrarios**, podrán acudir ante el Tribunal Agrario para demandar la restitución de sus bienes

Artículo 52.- El núcleo agrario y sus miembros en lo individual podrán constituir, por sí fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan. Estos fondos podrán constituirse en forma conjunta con los gobiernos Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal o pueden recibir recursos públicos federales y entonces, se crearán y organizarán de conformidad con los montos y lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda

De las Aguas del Ejido

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios *ejidos* y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

Artículo 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los *ejidos* estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 54.- ...

Artículo 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del *ejido* o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre *de cada ejido*, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

No tiene correlativo

De las Aguas del ejido, comunidad o colonia

Artículo 53.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales o *comunales* corresponde a los propios **núcleos agrarios** y a los ejidatarios, **comuneros, colonos y posesionarios**, según se trate de tierras de uso común o parceladas.

Artículo 54.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los **núcleos agrarios** estarán regidos por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Artículo 55.- Los núcleos agrarios beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Artículo 56.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras del núcleo agrario, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del **núcleo** o en su defecto, de acuerdo con su costumbre, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

La Comisión Nacional del agua dará preferencia a los ejidos, comunidades y colonias para obtener la concesión de aguas y zonas federales aledañas a los cuerpos de agua de las que aquellos sean ribereños.

En los casos de transferencia de derechos individuales de agua, deberán otorgarse a otros miembros o posesionarios del mismo núcleo agrario y respetando el derecho del tanto, de conformidad con el orden de prelación dispuesto por el

Sección Tercera
De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de *los poseionarios* o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común *del ejido*;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos *ejidales* correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada

artículo 81 de esta ley.
Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras

Artículo 57.- La asamblea de cada ejido, **comunidad o colonia**, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 26 a 30 y 33 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea correspondiente podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, comuneros, colonos o poseionarios. En todo caso, a partir del plano general del núcleo agrario que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos correspondientes;

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada

individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras *al interior del ejido* y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del *ejido*, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los *individuos que integran el ejido*, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción *III* del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. *Posesionarios reconocidos por la asamblea;*

II. *Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;*

III. *Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y*

IV. *Otros individuos, a juicio de la asamblea.*

...

individuo, **lo cual deberá explicarse en el acta correspondiente.**

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del **núcleo agrario**, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los **integrantes del núcleo agrario** conforme a las instrucciones de la asamblea correspondiente, que reciba por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 58.- Para proceder a la asignación de derechos sobre las tierras a que se refieren la fracción **II** del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. **Titulares de derechos agrarios, ejidatarios, comuneros o colonos;**

II. **Posesionarios** y vecindados reconocidos legalmente, cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios, **comuneros, colonos, posesionarios** y vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más, y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Artículo 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59.- *Será nula de pleno derecho* la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

No tiene correlativo

Artículo 60.- *La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.*

Artículo 59.- La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del núcleo y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría que certifique el acta correspondiente.

Artículo 60.- **Se declara inexistente** la asignación de parcelas en bosques, selvas tropicales y en tierras en las que sea evidente la existencia de yacimientos de recursos no renovables, que puedan ser aprovechados en beneficio directo de los núcleos de población ejidales o comunales.

Si con posterioridad a la asignación de parcelas se descubre en éstas un yacimiento de recursos no renovables, de los que trata el párrafo anterior, regresarán al núcleo agrario y el ejidatario, comunero o colono tendrá derecho a una contraprestación que se fijará de común acuerdo entre éste y la asamblea. De no existir acuerdo entre las partes, el Tribunal Agrario fijará el monto de la contraprestación mencionada.

Será igualmente inexistente, la asignación de parcelas sobre superficies con asentamientos humanos irregulares, y en superficies destinadas a parcelas con destino específico.

Artículo 61.- La cesión de los derechos agrarios solo puede hacerse si una asamblea extraordinaria autorizó previamente el dominio pleno de la parcela de que se trate. Son inexistentes las cesiones de derechos agrarios realizadas antes de la resolución de la asamblea extraordinaria. La conversión a

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente *o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte* por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio *cuando a juicio del Procurador* se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. *Los perjudicados* en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir *individualmente su reclamación,* sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución *correspondiente* de la asamblea *será firme y definitiva.*

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y,

dominio pleno de una parcela, no implica la cesión de derechos sobre las tierras de uso común que seguirán siendo propiedad del núcleo agrario.

Artículo 62.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente por el **veinticinco** por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio **por la Procuraduría, cuando a su juicio** se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves que puedan perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal agrario dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses.

Cualquier perjudicado en sus derechos por virtud de la asignación de tierras, podrá acudir igualmente ante el Tribunal Agrario para deducir su derecho, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

Será firme y definitiva la asignación de tierras que no haya sido impugnada dentro de los noventa días naturales posteriores a la resolución de la asamblea.

Artículo 63.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios, **comuneros, colonos o posesionarios** beneficiados, los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, **comuneros, colonos o posesionarios**, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el Reglamento Interno o la resolución

supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Sección Cuarta De las Tierras del Asentamiento Humano

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria *del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.*

Artículo 64.- Las tierras *ejidales* destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

No tiene correlativo

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que *en todo momento* quede *protegido el fundo legal del ejido.*

de la asamblea.

Sección Cuarta De las Tierras del Asentamiento Humano

Artículo 64. Las tierras destinadas al nuevo asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria y está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y **su reserva de crecimiento y desarrollo.**

Artículo 65.- Las tierras **del núcleo agrario** destinadas por la asamblea al **nuevo** asentamiento humano conforman un área irreductible y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Se dará la misma protección a las parcelas con destino específico: parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Las autoridades federales, estatales, **del Distrito Federal** y municipales, y en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que quede **protegida la zona de urbanización y su reserva de crecimiento y desarrollo.**

El núcleo agrario podrá aportar tierras del asentamiento que

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado *ejidal* esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y *se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.*

no hayan sido asignadas, tierras con destino específico o parte de ellas, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 25 a 29 y 32 de esta, a las dependencias o entidades de la Federación, estados, Distrito Federal o municipios, para dedicarlas a obras públicas de beneficio común, con la intervención de la Procuraduría, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. Éstas pasarán al dominio pleno de las dependencias o entidades referidas.

Artículo 66.- Cuando el poblado esté asentado en tierras ejidales, comunales o de colonias la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 67.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento y **desarrollo**, se requerirá la intervención de las autoridades **federales, estatales, del Distrito Federal** y municipales correspondientes, **en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de dar cumplimiento a los ordenamientos legales de desarrollo**

No tiene correlativo

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo *ejidatario* tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, *con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos* y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares *a los ejidatarios*, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de *ellos*. Esta asignación se hará en presencia de un

urbano, así como a los planes y programas vigentes en la materia.

En el caso de asentamientos humanos irregulares, ubicados en tierras del núcleo agrario, este podrá, por sí o a petición de la parte interesada, incorporarlas a la zona de urbanización y adjudicarlas en propiedad a sus pobladores o solicitar a la dependencia encargada de la regularización de la tenencia de la tierra su intervención para que obtenga la regularización de dichos asentamientos.

Artículo 68.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento y **desarrollo**, separará las superficies **de donación** necesarias para los servicios públicos de la comunidad, **las que quedarán desincorporadas del régimen ejidal o comunal al momento de ser entregadas para ese fin a las dependencias o entidades de los diferentes niveles de gobierno. En caso de que la superficie donada no sea utilizada para el servicio público previsto, el núcleo podrá demandar la reversión ante los tribunales agrarios.**

Artículo 69.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo **miembro del núcleo agrario** tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con el fin de proveer en el solar una superficie destinada a granja de traspatio, atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de **los titulares de derechos agrarios**. Esta asignación se hará en

representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los *ejidatarios*, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo *de población ejidal* a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 70.- ...

Artículo 71.- ...

presencia de un representante de la Procuraduría y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los **miembros del núcleo agrario**, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo **agrario** a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos, **comunidades o colonias** en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 70.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior **o con el certificado de derechos agrarios** y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán **en el Registro Agrario Nacional** y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 71.- En cada núcleo agrario la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el núcleo agrario; su reglamento interno normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 72.- La asamblea podrá reservar igualmente una

Artículo 72.- ...

Sección Quinta De las Tierras de Uso Común

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida *en* comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y

superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 73.- En cada ejido, comunidad o colonia, podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Sección Quinta De las Tierras de Uso Común

Artículo 74.- Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida **del ejido**, comunidad o colonia y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 75.- La propiedad de las tierras de uso común **en cada núcleo agrario** es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 76 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y

conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de *ejidatarios* y *avecindados* respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo *de población ejidal*, éste podrá transmitir el *dominio* de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el *ejido* o los *ejidatarios* conforme al siguiente procedimiento:

I. La *aportación* de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría *Agraria*, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la *aportación* de las tierras a la

conservación de las tierras de uso común, incluyendo los derechos y obligaciones de **los miembros del núcleo y de los posesionarios** y *avecindados* respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 57 de esta ley **o con el certificado de derechos agrarios.**

Artículo 76.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo **agrario, cuando la naturaleza del proyecto lo justifique plenamente**, éste podrá transmitir el **usufructo** de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el **núcleo agrario o sus miembros** conforme al siguiente procedimiento:

I. La **trasmisión** de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea **extraordinaria, quien resolverá lo conducente**, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 25 a 30 y 33 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el núcleo agrario pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la **trasmisión del usufructo** de

sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo *de población ejidal o a los ejidatarios* individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al *ejido o a los ejidatarios por la aportación* de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al *ejido*, éste o *los ejidatarios*, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea *del ejido*, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el *ejido o los ejidatarios* no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones *previstas en el Título Sexto* de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo *de población ejidal y los ejidatarios*, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el *ejido o los ejidatarios*, según corresponda, tendrá

las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo **agrario o a sus miembros** individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al núcleo **agrario o a sus miembros por la transmisión del usufructo** de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al **núcleo agrario**, éste o **sus miembros** en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el **núcleo agrario o sus miembros** no designaren comisario, la Procuraduría, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo **agrario o sus miembros** de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el **núcleo agrario o sus miembros** según

derecho de preferencia para la *adquisición* de aquellas tierras que *aportaron* al patrimonio de la sociedad.

Sección Sexta De las Tierras Parceladas

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado *ejidal* podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78.- Los derechos de los *ejidatarios* sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

...

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder *a otros ejidatarios o terceros* su uso o usufructo, mediante *aparcería, mediería, asociación, arrendamiento* o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. *Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.*

corresponda, tendrán derecho de preferencia para la **reincorporación** de aquellas tierras que **trasmitieron** al patrimonio de la sociedad.

Sección Sexta De las Tierras Parceladas

Artículo 77.- Corresponde a los ejidatarios, **comuneros, colonos y poseionarios reconocidos** el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 78.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 79.- Los derechos de los **sujetos agrarios** sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Artículo 80.- El ejidatario, **comunero, colono o poseionario** puede aprovechar su parcela directamente o conceder su uso o usufructo, mediante *aparcería, mediería, asociación, arrendamiento* o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

No tiene correlativo

Artículo 80. Los *ejidatarios* podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento *caducará* tal derecho. *Será aceptable para este efecto* la renuncia expresada por escrito ante

Los titulares de derechos agrarios, hombre o mujer con familia a su cargo, compuesta por cónyuge, o concubina o concubinario, ascendientes o descendientes a quienes se tenga obligación de dar alimentos, podrán acudir a los Tribunales Agrarios para que, por la vía de jurisdicción voluntaria, se declare que los derechos sobre su parcela y, en su caso, sobre el agua, quedan sujetos a limitaciones en favor de la protección patrimonial de su familia y, en consecuencia, permanecerán como inalienables e inembargables, por lo que no podrán otorgarse en garantía usufructuaria, aportarse a una sociedad, enajenarse, ni adoptarse el dominio pleno.

Las parcelas podrán también ser aportadas para la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles, siendo aplicable en lo conducente el artículo 76 de la presente ley.

Artículo 81.- Los sujetos de derechos agrarios o los posesionarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, posesionarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento **precluirá** tal derecho. **Surtirá los mismos efectos** la renuncia expresada por escrito ante dos

dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

c) ...

...

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el

testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional; y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá informar a la asamblea y realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

No existen las enajenaciones que no se realicen conforme a estos requisitos.

Artículo 82.- La asamblea **extraordinaria**, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 25 a 30 y 33 de esta ley, podrá resolver que los **titulares de derechos agrarios** puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 83.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los **titulares de derechos agrarios** interesados **podrán solicitar** al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el

Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser *ejidales* y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras *ejidales*, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros *no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal* deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 85.- ...

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de *población* de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca *la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales* o cualquier institución de crédito.

Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser **propiedad del núcleo agrario** y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 84.- La adopción del dominio pleno sobre parcelas del núcleo agrario no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras **del núcleo agrario**, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del **propio** núcleo.

La enajenación **de una parcela** a terceros **particulares, si el enajenante conserva derechos sobre otra parcela en el mismo núcleo agrario o sobre tierras de uso común, le preserva su calidad de miembro de dicho núcleo; si deja de tener parcela o derecho a tierras de uso común, el presidente del comisariado** deberá notificar la separación del ejidatario o comunero al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado, ante la presencia de dos testigos o de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo **agrario** de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, **causará los impuestos y los derechos federales y estatales que deberá pagar el comprador. El enajenante se convierte en contribuyente común ante las autoridades fiscales. El precio más bajo de las parcelas, será el precio de referencia que establezca** será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca **el Instituto de Administración y Avalúos** de Bienes Nacionales o cualquier

Sección Séptima
De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras *ejidales* al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de *las tierras ejidales* que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, *cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.*

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos *ejidales* ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al *ejido*, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

institución de crédito.

Sección Séptima
De las Tierras Ejidales o Comunales en Zonas Urbanas

Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido **o comunidad** se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos agrarios podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras **de los núcleos agrarios** al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de **los núcleos agrarios** que se ubiquen **en zonas de alto riesgo para la población; de uso ceremonial por los pueblos y comunidades indígenas, con vestigios arqueológicos, culturales o históricos, lo mismo que** en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos de **los núcleos agrarios** ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al **núcleo agrario**, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados, **del Distrito Federal** y de los municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Sección Octava
De las tierras ejidales y comunales pertenecientes
a pueblos y comunidades indígenas

No tiene correlativo

Artículo 90.- Las tierras ejidales y comunales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de los artículos 2º y 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reconocen como pueblos indígenas a las poblaciones que descenden de aquellas que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Se entiende como comunidades de un pueblo indígena a aquellas que forman unidad socioeconómica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Para los efectos de este artículo, se entiende como tierras de los pueblos y comunidades indígenas, ejidales o comunales, las que han sido dotadas, reconocidas, restituidas o incorporadas a su propiedad en el régimen ejidal o comunal y donde existe una relación cultural ancestral con la tierra y con los elementos y recursos naturales en ella existentes. Las tierras de los pueblos indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

La identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo.

Son propiedad de los ejidos y comunidades a que se refiere este numeral, los recursos naturales que se encuentren en dichas tierras, salvo aquellos que corresponden al dominio

No tiene correlativo

directo de la Nación.

El aprovechamiento de dichos recursos, sólo podrá hacerse por los ejidos o comunidades o sus integrantes. Cuando exista una manifiesta utilidad para el núcleo, podrá realizarse por terceros, previo consentimiento que para ello sea otorgado mediante asamblea.

Cuando en las tierras de los ejidos y comunidades indígenas existan recursos señalados como propiedad de la Nación, o que se declaren estratégicos por la Constitución, antes que las empresas de propiedad nacional procedan a su aprovechamiento se deberá acordar con los núcleos agrarios a que se refiere este numeral, los términos de la distribución de beneficios, las medidas para evitar daños al medio ambiente, al paisaje y a la cultura indígena y, en su caso, la forma de repararlos.

Artículo 91.- Los ejidos y comunidades que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas podrán acudir a los tribunales agrarios para solicitar que:

I. Se restrinjan las actividades de terceras personas en sus tierras, cuando se contrapongan con sus valores culturales y de identidad;

II. Se permita el acceso a los lugares sagrados o centros ceremoniales de los pueblos o comunidades, que hayan sido previamente declarados como tales por autoridad competente y que se encuentren fuera de su ejido o comunidad, y

III. Se impida que sean desplazados de sus tierras, y si existieran causas de fuerza mayor, se les otorguen tierras por

<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Constitución de Nuevos Ejidos</p> <p>Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>lo menos de la misma calidad natural y jurídica a la que tenían antes del desplazamiento.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la constitución de nuevos ejidos</p> <p>Artículo 92.- Para la constitución de un ejido bastará:</p> <p>I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;</p> <p>II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;</p> <p>III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y</p> <p>IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.</p> <p>Artículo 93.- Podrán constituirse nuevos ejidos cuando, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior, exista:</p> <p>I. La determinación de un grupo de ejidatarios que haya obtenido de su ejido la división con su asignación de tierras correspondiente, tanto las individuales como las de explotación colectiva, designación de sus autoridades ejidales y elaboración de su reglamento correspondiente, cumpliendo los requisitos legales respectivos, y</p>
--	---

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo *anterior*, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por *esta ley* para las tierras ejidales.

Artículo 92.- ...

**Capítulo IV
De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales**

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. ...

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y *el turismo*;

III a VIII. ...

II. Que varios ejidos colindantes determinen fusionarse en uno solo para lo cual aporten sus tierras, bosques y aguas, elijan a sus nuevas autoridades y elaboren su reglamento correspondiente, en términos de la presente ley.

Artículo 94.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo **92**, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto **en esta ley** para las tierras ejidales.

Artículo 95.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

**Capítulo IV
De la expropiación de bienes de los núcleos agrarios**

Artículo 96.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano como la vivienda y la industria;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el

Artículo 94.- La expropiación *deberá* tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. *Deberá hacerse* por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. *El monto de la indemnización* será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, *atendiendo* al valor comercial de los bienes expropiados; *en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al*

desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Artículo 97.- La expropiación se tramitará ante la Secretaría. **Su ejecución se hará** por decreto presidencial que justifique la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización; **el monto de esta será** determinado por **el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, atendiéndose** al valor comercial **que adquirirán los bienes expropiados al cambiar de destino.**

Cuando se trate de expropiaciones que afecten a pueblos y comunidades indígenas se tomará en cuenta la importancia especial de sus territorios en el desarrollo de sus costumbres y

núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

No tiene correlativo

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita

especificidades culturales.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto, se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización.

Sólo el Ejecutivo Federal, en su caso, hará la declaratoria de expropiación en el Decreto respectivo, según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley de Expropiación, y será quien reciba las promociones de los Estados y Municipios por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

El decreto correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo agrario afectado.

El decreto expropiatorio sólo podrá ser ejecutado y ocuparse las tierras objeto de la expropiación, previo pago del importe total de la indemnización a los afectados; en caso de que éstos se nieguen a recibirlo sin causa justificada, el pago será depositado en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, surtiendo los mismos efectos.

Si al ocuparse la tierra no se ha pagado la indemnización, será causa de nulidad del decreto, salvo el caso previsto en el siguiente artículo.

Así mismo el decreto expropiatorio que no se ejecute en el término de un año será nulo.

Artículo 98.- Queda prohibido **ocupar, o** autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita

expediente de expropiación, a menos que los *ejidatarios* afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años *no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.*

No tiene correlativo

Capítulo V
De las Comunidades

expediente de expropiación, a menos que los **titulares individuales de derechos agrarios** afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben **por escrito** dicha ocupación. **Si no existe consentimiento, la ocupación se equipara al despojo, por lo que la Procuraduría Agraria hará de oficio la suplencia de la queja, en las 24 horas siguientes a la ocupación, si el núcleo agrario afectado no la ejerciere.**

Artículo 99.- La indemnización se pagará a los **miembros del núcleo agrario** atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 100.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años, **contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá la acción de reversión dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha en que sea exigible.**

Dicha acción podrá ser parcial o total sobre los bienes expropiados, según corresponda, los que se re incorporan al patrimonio del núcleo agrario.

CAPITULO V
De las Comunidades

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I a IV. ...

...

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I y II. ...

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo *100* de esta

Artículo 101.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 102.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo **103** de esta

ley; y

IV. ...

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el *dominio* de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101.- ...

...

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 103.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones conforme a sus finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 25 podrá decidir transmitir el **usufructo** de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 76.

Artículo 104.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 105.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales los derechos correspondientes a los comuneros, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley.

...

...

...

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

...

...

Artículo 105.- ...

Artículo 106.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 25 de esta ley.

La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 107.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 25 a 30 y 33 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 108.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

No tiene correlativo

TITULO CUARTO
DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 109.- Las tierras de las comunidades agrarias que corresponden a **pueblos y comunidades** indígenas, **tendrán la protección y derechos a que se refieren los artículos 90 y 91 de esta Ley.**

Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Capítulo Sexto
De las Colonias

Artículo 110.- Las colonias se regirán por lo que establece esta ley para los núcleos agrarios y específicamente para las colonias, y por el reglamento correspondiente.

I La aplicación de estas normas en las colonias está encargada a la Secretaría, que ejercerá las funciones que la propia ley le confiere para todos los demás núcleos agrarios;

II La propia Secretaría se encargará del control y vigilancia de los órganos de las colonias y de la regularización de los lotes a favor de sus poseedores, expidiendo los títulos correspondientes que serán inscritos en el Registro Agrario Nacional.

TÍTULO CUARTO
De las **asociaciones** y sociedades **agrarias**

Artículo 108.- *Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.*

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, vecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- *Los estatutos de la unión deberán contener lo*

Artículo 111.- El ejido y la comunidad son unidades sociales, económicas y productivas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales constituyen las figuras asociativas básicas agrarias, con los fines sociales, económicos y productivos que les asigna la Constitución General. Cuentan con la capacidad para ser sujetos de crédito y de otras formas de financiamiento, realizar todas las actividades inherentes a su objeto, y recibir inversiones y los beneficios y apoyos contemplados en los programas a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, para su desarrollo colectivo y el de sus integrantes, conforme a la legislación aplicable.

Es de interés público promover la organización económica y el desarrollo de los núcleos agrarios y de los pequeños predios privados minifundistas. De igual forma son de interés público las formas de organización que adopten los campesinos para defender sus intereses.

Son figuras asociativas agrarias:

- I. El Ejido;**
- II. La Comunidad;**
- III. La Colonia;**
- IV. La Sociedad de Producción Rural;**
- V. La Unidad Agrícola Industrial de la Mujer;**
- VI. La Unión de Ejidos y Comunidades, o entre estas;**

siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- *Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo*

VII. La Unión de Sociedades de Producción Rural;

VIII. La Unión de Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer, y

IX. La Asociación Rural de Interés Colectivo

Para el cumplimiento de sus fines, el ejido, la comunidad y la colonia, y los integrantes de esos núcleos agrarios tienen las tierras y bienes agrarios que sirven como recurso básico para sus propósitos sociales y económicos;

Las asociaciones agrarias son un medio para que las parcelas alcancen la extensión suficiente que logre la óptima viabilidad económica y para agregar valor a la producción primaria, a las actividades de transformación, distribución, comercialización y servicios, mediante la articulación de cadenas productivas. Estas asociaciones serán prioritarias para las instituciones financieras y la banca de desarrollo cuando los asociados busquen fusionar físicamente sus parcelas con propósitos productivos agropecuarios, establecer agroindustrias o integrar los procesos de comercialización. La Secretaría asesorará al núcleo para que esta forma de asociación sea considerada en el reglamento del núcleo agrario.

Los miembros del núcleo agrario que trabajen las parcelas de uso específico, podrán asimismo asociarse para mejorar la producción.

La Secretaría establecerá programas para propiciar la compra de derechos y parcelas por los propios miembros del núcleo agrario, que les permitan aumentar la extensión de su

podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo III.- *Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.*

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad

parcela.

Las figuras asociativas reguladas por otras leyes, cuyo objeto social se relacione con las actividades agrarias y productivas en el campo, se reconocerán como tales y gozarán de los derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se integren por sujetos o bienes agrarios previstos en esta ley.

Artículo 112.- Las asociaciones y sociedades agrarias se regirán por los siguientes principios: Adhesión voluntaria, gestión democrática, participación económica, solidaridad, autonomía, promoción del desarrollo comunitario y social, promoción de la cultura ecológica, integración entre las organizaciones, libertad de afiliación política y credo religioso.

El acta constitutiva de las personas morales a que se refiere el artículo anterior, deberá por lo menos contener:

- I. Denominación;**
- II. Domicilio;**
- III. Duración;**
- IV. Objeto social;**
- V. Capital social;**
- VI. Régimen de responsabilidad;**
- VII. Relación de socios, y**

suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- *Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.*

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. *En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;*

II. *En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;*

III. *En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.*

VIII. **Estatuto social, mismo que como mínimo contendrá las estipulaciones relativas a:**

- a) **Admisión, separación y exclusión de socios o asociados;**
- b) **Derechos y obligaciones de los socios;**
- c) **Órganos de autoridad, administración y vigilancia;**
- d) **Normas de funcionamiento;**
- e) **Ejercicios y balances;**
- f) **Fondos, reservas y reparto de utilidades;**
- g) **Normas para su disolución y liquidación, y**
- h) **Las demás que sean necesarias de conformidad con su naturaleza y objeto social, y que decida la asamblea general de la asociación o sociedad, sin contravenir las disposiciones de esta ley.**

El acta constitutiva deberá formalizarse ante fedatario público, a partir de lo cual las figuras asociativas adquieren personalidad jurídica. Así mismo, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Las modificaciones al acta constitutiva y la elección o remoción de los miembros de los órganos de administración y vigilancia, también deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 113.- Las uniones constituidas por ejidos y

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- *Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.*

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

comunidades o entre éstas, tendrán por objeto la coordinación de sus actividades productivas o de comercialización y las de prestación de servicios, asistencia mutua y, en general, cualquier otra no prohibida por la ley.

Un mismo ejido o comunidad podrá formar parte de manera simultánea de dos o más figuras asociativas, siempre y cuando sus respectivos objetos sociales no sean excluyentes entre sí.

Para constituir una unión de ejidos o de comunidades, se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

Las uniones de ejidos y comunidades o entre éstas, podrán establecer empresas especializadas que contribuyan al cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de cadenas productivas o de mutualidades financieras o de seguros.

Los ejidos y comunidades, de igual forma, podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados, posesionarios y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 114.- El órgano supremo de las uniones a las que se refiere el artículo anterior, será la asamblea general, que se

No tiene correlativo

integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión corresponderá a un consejo de administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, el número de vocales que determine el estatuto y sus respectivos suplentes, quien tendrá la representación de la unión ante terceros.

La representación legal de la unión requerirá la firma mancomunada, de por lo menos dos de los miembros del consejo de administración cuando se trate de actos de administración o de pleitos y cobranzas. En el caso de los actos de dominio, la representación será ejercida por la totalidad de los miembros propietarios y en su caso de los suplentes en funciones.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado por la asamblea general e integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal propietarios, con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los consejos de administración y de vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 115.- Las asociaciones rurales de interés colectivo deberán constituirse por dos o más de las siguientes personas: uniones de ejidos y de comunidades, uniones de sociedades de

No tiene correlativo

producción rural, uniones de unidades agrícolas industriales de la mujer. A éstas podrán integrarse ejidos, comunidades, sociedades de producción rural y unidades agrícolas industriales de la mujer.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas.

Cuando en su integración participen Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Es aplicable a las asociaciones rurales de interés colectivo, en lo conducente, lo previsto en el artículo 114 de esta ley.

Artículo 116.- Las sociedades de producción rural se constituirán con dos o más productores rurales.

El nombre de la sociedad será formado libremente e irá seguido de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR", así como del régimen de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada que se haya adoptado.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus

No tiene correlativo

socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en el artículo 114 de esta Ley, pero podrán contar con un administrador único.

Además de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio de la sociedad.

Artículo 117.- Los derechos de los socios serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que

No tiene correlativo

deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por el órgano de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 118.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones. La escritura constitutiva se inscribirá tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 114 de esta Ley. Su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el mismo precepto.

Artículo 119.- Cinco o más mujeres mexicanas, mayores de edad o menores con familia a su cargo, pertenecientes a un mismo núcleo agrario, ejidatarias, comuneras, posesionarias, vecindadas o pobladoras, podrán constituir una Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

Su denominación social irá seguida de las palabras “Unidad Agrícola Industrial de la Mujer” o de su abreviatura “UAIM”.

Su objeto social será la realización y coordinación de actividades productivas, de transformación, de comercialización, de servicios o cualesquiera otras siendo lícitas, que contribuyan al desarrollo de la mujer dentro del núcleo agrario.

No tiene correlativo

El acta constitutiva que, además, contenga los estatutos de la Unidad, deberá formalizarse ante fedatario público, a partir de lo cual, contará con personalidad jurídica. Así mismo deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional,

Para su constitución no será requisito la aportación de tierras por parte de las socias.

Dos o más unidades a las que se refiere este artículo podrán constituir una organización de carácter local o regional denominada Unión de Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer.

Artículo 120.- Las operaciones crediticias y financieras que realicen las figuras asociativas a que se refiere este Título, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional cuando intervengan sujetos o bienes agrarios, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 121.- La Procuraduría proporcionará la asesoría legal que le sea requerida por los interesados para la constitución y funcionamiento de sociedades agrarias de que trata este Título.

En los casos, en que quien deba convocar a asamblea de socios no lo haga dentro de los cinco días posteriores a la solicitud de sus miembros y una vez agotadas las instancias que establezca el estatuto de las sociedades a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 111 de esta ley, la Procuraduría estará facultada para convocarla, si así se lo solicita al menos el veinticinco por ciento del total de socios.

Las controversias derivadas de la constitución,

No tiene correlativo

funcionamiento y liquidación de las sociedades agrarias a las que se refiere este Título, serán competencia de los tribunales agrarios.

**Capítulo II.
De la capacitación**

Artículo 122.- Las entidades a que se refiere al Artículo 1° de esta ley, capacitarán a los sujetos agrarios, pequeños propietarios y trabajadores rurales en general, sobre:

I Los distintos usos del suelo y diferentes sistemas de producción agropecuaria;

II El desarrollo de habilidades industriales o de transformación;

III Los procesos y técnicas administrativas aplicables;

IV La formulación de proyectos y perfiles económicos;

V La identificación y operación de servicios para el desarrollo rural del País;

VI Los distintos derechos que inciden en el sector rural.

La Secretaría establecerá el programa de capacitación productiva y educación agropecuaria.

**Título Quinto
Del aprovechamiento conjunto de tierras
Capítulo I**

No tiene correlativo

De los sujetos aportantes

Artículo 123.- El aprovechamiento conjunto de tierras consiste en la suma de unidades parcelarias o pequeñas propiedades de dos o más de ejidatarios, comuneros, colonos, posesionarios o pequeños propietarios, que sean susceptibles de ser aprovechadas en forma conjunta por los aportantes, en virtud de su ubicación, calidad, vocación y topografía de las tierras. Tiene como propósito alcanzar la extensión territorial o el volumen de recursos que faciliten un mejor aprovechamiento de los mismos, y por lo tanto, la organización de unidades de aprovechamiento conjunto será estimulada y promovida por las entidades a que alude el Artículo 1° de esta ley.

Tratándose de superficies cuyos recursos y ubicación favorezcan la formación de complejos turísticos o desarrollos urbanos, puede la asamblea del ejido o la comunidad declararla como reserva turística o urbana y solicitar a la Secretaría los estudios técnicos sobre la vocación turística o urbana de que se trate, definiendo el perímetro y colindancias de la reserva. Tal superficie será de uso común y el núcleo agrario podrá aportarla para formar una empresa de turismo o una inmobiliaria, que podrá operar como usufructuaria de la reserva turística o inmobiliaria en su caso; puede ofrecerse el usufructo de la reserva constituida, como garantía para respaldar contratos con la banca de desarrollo, destinados al establecimiento y desarrollo de las actividades turísticas o inmobiliarias correspondientes, en los términos de esta ley.

I. Los miembros del núcleo agrarios que deseen aprovechar sus parcelas de manera conjunta, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

No tiene correlativo

1 Ser titulares de los derechos parcelarios que aportan, o poseionarios y

2 Notificar a la asamblea a través del comisariado ejidal, de su propósito de aprovechar conjuntamente sus tierras.

Artículo 124.- Los particulares que deseen incorporar predios de su propiedad o de los cuales gocen del usufructo, para el aprovechamiento conjunto de tierras, deberán acreditar:

I. La propiedad o la posesión legal de los terrenos de que se trate;

II. La colindancia con las demás unidades de propiedad social o privada con que se pretenda formar la unidad productiva de tierras para el aprovechamiento conjunto, y

III. El derecho de usufructo de las tierras, en su caso.

Capítulo III

De los contratos de aprovechamiento conjunto de tierras

Artículo 125.- El aprovechamiento conjunto de tierras se formalizará a través de la celebración de un contrato de asociación, en el que se establezcan los términos de dicha acción.

Artículo 126.- Los contratos que se celebren entre ejidatarios o poseionarios, o entre éstos y pequeños propietarios, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

No tiene correlativo

Artículo 127.- El aprovechamiento conjunto de tierras no implica la constitución de derechos de copropiedad entre los aportantes respecto de la superficie objeto de esta acción; tampoco modifica la titularidad de los derechos de cada aportante.

Artículo 128- Los contratos de aprovechamiento conjunto de tierras deberán contener:

- I.** El nombre, domicilio y calidad de los contratantes;
- II.** La acreditación de los derechos parcelarios o de propiedad privada de que se trate, así como la de los otros bienes que se aporten;
- III.** La descripción de los predios, indicando superficie, medidas y colindancias;
- IV.** La forma de explotación asociativa a que se sujetarán los predios y la distribución del trabajo entre los contratantes;
- V.** Los derechos y obligaciones de los contratantes, así como la forma de distribución de gastos, utilidades y pérdidas derivados del contrato;
- VI.** El término del contrato y las condiciones para su prórroga, modificación o extinción;
- VII.** El aportante que fungirá como representante común;
- VIII.** Las especificaciones, en el caso de que el

No tiene correlativo

aprovechamiento se realice, total o parcialmente, en áreas naturales protegidas o para el pago de servicios ambientales; y

IX. Las demás modalidades, términos y estipulaciones a que se sujeten los contratantes.

Artículo 129.- Los contratos de aprovechamiento conjunto de tierras no podrán exceder los términos establecidos en el Artículo 46 de esta ley, según las necesidades del proyecto productivo.

Cuando las tierras de propiedad particular que se aprovechen conjuntamente con parcelas ejidales o comunales estén sujetas a usufructo, el contrato agrario correspondiente no podrá exceder el término de éste.

Artículo 130.- La Secretaría promoverá el aprovechamiento conjunto de tierras, especialmente cuando se trate del minifundio o del parvifundio, a fin de propiciar la reorganización de los productores, facilitar el acceso al crédito y a los insumos, promover un aprovechamiento ambiental sustentable y, en general, mejorar la productividad de la tenencia y explotación de la tierra.

Artículo 131.- Las dependencias y entidades del Gobierno Federal podrán promover el desarrollo de las superficies que se aprovechen conjuntamente, mediante la instauración de proyectos productivos, aprovechamiento sustentable, programas de capacitación y de fomento técnico, así como de medidas de acceso al crédito, al aseguramiento y cualquier otra de índole similar.

No tiene correlativo

**TITULO QUINTO
DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE
TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES**

Artículo 115.- ...

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ...

II. ...

Artículo 132.- La Secretaría promoverá estímulos, facilidades y apoyos para el aprovechamiento conjunto. La propia Secretaría, en conjunto con la de Hacienda, fijará los estímulos que permitan elevar la producción de alimentos, particularmente de los básicos y estratégicos definidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y de materias primas mediante el aprovechamiento conjunto de superficies y recursos agrarios distintos a la tierra. Tales estímulos, facilidades y apoyos se establecerán anualmente en la propuesta de Presupuesto que presente el Ejecutivo a la Cámara de Diputados.

Artículo 133.- Las controversias que se susciten con motivo de los contratos de aprovechamiento conjunto de tierras a que se refiere este Título, serán resueltas por los tribunales agrarios.

**TÍTULO SEXTO
De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas,
ganaderas y forestales**

Artículo 134.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo 135.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III. ...

...

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I a III. ...

...

...

Artículo 118.- ...

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 136.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 137.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- ...

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y *Recursos Hidráulicos*.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y *Recursos Hidráulicos* se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de

cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 136, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 138.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 139.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 140.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de

tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y *Recursos Hidráulicos* expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. ...

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

...

...

Artículo 123.- ...

tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 141.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 136. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 142.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

Artículo 124.- ...

No tiene correlativo

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

Artículo 143.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

I Para dar seguridad jurídica a la pequeña propiedad y evitar el latifundio, el órgano colegiado encargado de aplicar este Capítulo será el Servicio de Ordenación de la Propiedad, presidido por el Secretario de la Reforma Agraria, cuyo secretario técnico será el representante del Instituto de Geografía y Estadística y en el que deberán participar: un representante del gobierno estatal y otro del municipal donde se encuentre la o las propiedades sujetas a revisión, un representante de las organizaciones de la propiedad social, un representante de las organizaciones de la pequeña propiedad y un fedatario insaculado entre los miembros del colegio estatal de notarios. Los excedentes de tierras serán examinados y, según su origen, procesados de acuerdo con esta ley y en su caso, y enajenados de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas, respetando el derecho de tanto de los núcleos agrarios.

II De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

1. Los núcleos **agrarios** o de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

II. ...

III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV. ...

V. ...

TÍTULO SEXTO
DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS
AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- ...

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I a III. ...

2. Los municipios en que se localicen los excedentes;

3. Las entidades federativas **y el Distrito Federal** en que se localicen los excedentes;

4. La Federación;

5. Los demás oferentes.

TÍTULO SÉPTIMO
De las sociedades propietarias de tierras
agrícolas, ganaderas o forestales

Artículo 144.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 76 y 103 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 145.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

Artículo 127.- ...

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- ...

...

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 146.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Artículo 147.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 145.

Artículo 148.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña

Artículo 130.- ...

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I a V.

...

propiedad.

Artículo 149.- En las sociedades a que se refiere este Título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 150.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría *de la Reforma Agraria*, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 151.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 143.

Artículo 152.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Son inexistentes los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

TÍTULO OCTAVO Del Desarrollo rural

Artículo 154 Esta ley establece los procedimientos para implantar las condiciones del desarrollo rural integral en los núcleos agrarios y en la pequeña propiedad, mediante el proceso sostenido, por un largo plazo, de avance de las estructuras productivas, económicas, sociales y políticas del sector rural.

Capítulo I. De la promoción del desarrollo rural y agrario

No tiene correlativo

Artículo 155 El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y de las otras dependencias y entidades a que se refiere el Artículo 1° de esta ley, promoverá en los núcleos agrarios, en la pequeña propiedad y en el campo en general, las condiciones para su desarrollo rural integral.

Artículo 156 Es de interés público el óptimo uso de la tierra, las obras de infraestructura, los insumos, el crédito, los servicios de capacitación y la organización agraria productiva junto con la asistencia técnica que privilegien la producción de alimentos básicos y estratégicos con los que se atienda a la seguridad alimenticia nacional mediante el abasto de esos productos de consumo de la población nacional.

Artículo 157 La Secretaría, en coordinación con las de Agricultura y Medio Ambiente, organizará la actividad agropecuaria y forestal para los mercados nacional y extranjero mediante el fomento de las actividades de producción, transformación, comercialización y abasto de los bienes y servicios que ofrecerán los núcleos agrarios y la pequeña propiedad, aplicando principalmente las atribuciones que señala el Artículo 6° fracciones II y III de esta ley.

Artículo 158 Las instituciones y entidades a que se refiere esta ley, aplicarán sus facultades y recursos, coordinadas por la Secretaría, para organizar las acciones que eleven el bienestar de la población mediante su participación en la planeación y organización de la producción agropecuaria de los núcleos agrarios y de la pequeña propiedad, en su industrialización, comercialización, y en las cadenas productivas resultantes, que son todas de interés público;

No tiene correlativo

Para ello la Secretaría promoverá y coordinará, con productores, ejidos, comunidades, colonias y organizaciones de pequeños productores y en cooperación con la organización o las organizaciones en que participan, programas estratégicos locales o zonales de visión amplia, que permitan la articulación organizada de cadenas productivas, preferentemente de artículos para la soberanía y seguridad alimentaria y productiva nacional. Estos programas atenderán a los aspectos productivos, comerciales, de transformación, de organización, de desarrollo o inserción en cadenas productivas, financiamiento o apoyos diversos.

Artículo 159 Las instituciones y entidades a que se refiere esta ley, apoyarán a la Secretaría para que se elaboren los proyectos económicos que implanten los recursos y acciones necesarias para el uso óptimo y sustentable de los recursos naturales de los núcleos agrarios y de la pequeña propiedad definidos por esta ley;

Artículo 160 Por la naturaleza de la producción agropecuaria, y para asegurar que sea sustentable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones y entidades relacionadas con la producción agropecuaria, incluida la banca de desarrollo, son estrechamente responsables en los términos del Título Decimosegundo de esta ley, de poner los recursos de inversión a disposición de los sujetos agrarios para que puedan ser ejercidos, según los calendarios agrícolas elaborados por la Secretaría de Agricultura, y aprobados junto con los recursos financieros correspondientes por la H. Cámara de Diputados.

La oportunidad del gasto corresponde con al propósito de

No tiene correlativo

generar empleos, garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional por medio de la producción y el desarrollo rural.

Artículo 161 Para hacer eficiente el óptimo uso de la tierra y los recursos naturales dotados a los núcleos agrarios y a la pequeña propiedad, la personalidad jurídica de aquellos será reconocida y acreditada por las instituciones financieras, por la banca de desarrollo y por los responsables de aplicar los programas para el desarrollo rural aprobados por la H. Cámara de Diputados.

Artículo 162 El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, coadyuvará en el desarrollo de las actividades productivas de los núcleos agrarios, mediante proyectos de inversión que pueden combinarse con las inversiones provenientes de las instituciones financieras públicas, la banca de desarrollo y la banca de inversión. La Secretaría impulsará en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, la creación de un Fondo de Reconversión de tierras con el propósito de fortalecer la economía campesina así como detener y revertir el proceso de concentración de tierras.

Artículo 163 Los programas básicos de mediano y largo plazo para la planeación de la producción y el desarrollo rural de los núcleos agrarios y la pequeña propiedad, se formularán en los núcleos agrarios a partir de los acuerdos de su asamblea, expresamente convocada para ello.

Los proyectos unitarios y sus programas, serán formulados técnicamente por la Secretaría o por las entidades a que se refiere el Artículo 1° de esta ley que coordinará la propia Secretaría.

No tiene correlativo

Capítulo II.

De los bienes agrarios distintos a la tierra y el agua

Artículo 164 Los cultivos o recursos naturales contenidos en la dotación del núcleo agrario, que estén destinados a la industria o a los servicios, se programarán mediante acciones que propicien el desarrollo agrario sustentable, social y ambientalmente equilibrado, junto con la Secretaría y las instituciones y entidades señaladas en el Artículo 1° de esta ley.

Los núcleos agrarios podrán asociarse con particulares para explotar sus recursos no agrícolas, ni pastales, por medio de contratos donde el núcleo aporte estos recursos y el segundo aporte los bienes de capital. Del mismo modo el núcleo puede contratar la instalación de agroindustrias para transformar sus productos agropecuarios.

Los contratos que los núcleos agrarios celebren con terceros para la explotación de cualquier tipo de bienes agrarios distintos a la tierra, podrán formularse hasta por cinco años y ser prorrogados con acuerdo de la asamblea extraordinaria.

Artículo 165 Los pastos y montes de uso común serán aprovechados por los miembros del núcleo agrario que podrán usar de las extensiones y de pastos suficientes para el número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualitariamente entre los miembros del núcleo. Esta determinación formará parte del reglamento interior del núcleo.

No tiene correlativo

Una vez satisfechas las necesidades de los ganados de los miembros del núcleo agrario, este puede vender, mediante contratos anuales, los excedentes de pastos de sus terrenos de agostadero.

Artículo 166 El aprovechamiento de los montes de uso común en los núcleos agrarios no forestales se hará según dictan las leyes de la materia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I Los miembros del núcleo agrario podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

II Las maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes;

III La explotación comercial de los montes o bosques propiedad de los núcleos agrarios y la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea. Si alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, podrá la asamblea acordar la explotación, conforme a los contratos que garanticen plenamente los intereses del núcleo y que serán aprobados en asamblea extraordinaria del núcleo agrario.

Capítulo III.

De la biodiversidad y de otros recursos naturales

Artículo 167 Para evitar la destrucción o la pérdida de los elementos naturales que se han desarrollado y cuidado

No tiene correlativo

ancestralmente por los núcleos agrarios, y proteger la propiedad intelectual del desarrollo y mejoría de las variedades vegetales y animales domésticos impulsados y financiados por dichos núcleos, ejidos, comunidades, comunidades indígenas y colonias, para evitar los consecuentes daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, el uso, extracción, o modificación, en cualquier forma de fijación o conservación, de los elementos naturales vivos o del material genético de esos elementos de los núcleos agrarios, solo puede ser autorizado por la asamblea general extraordinaria.

Artículo 168 La Secretaría, junto con la Secretaría del Medio Ambiente, asesorará a los núcleos agrarios en el cuidado y uso del patrimonio genético de los elementos naturales.

Artículo 169 La recolección y uso, con fines comerciales o científicos, de los elementos naturales, solo podrá realizarse mediante la autorización de la asamblea, y de la Secretaría del Medio Ambiente a la que el comisariado, o presidente del consejo de una colonia, solicitará los permisos correspondientes fundados en el acta de la asamblea extraordinaria que autorizó la solicitud. Ningún permiso puede ser solicitado por persona distinta aun con poder notarial.

Artículo 170 Antes de la realización de la recolección, quien pretenda llevarla a cabo deberá celebrar un contrato con la Secretaría de Reforma Agraria y con el núcleo agrario donde se pretenda llevar a cabo dicha recolección, contrato que especificará:

I. Tipo de elemento natural que se propone recolectar;

No tiene correlativo

II. Lugar o lugares donde se propone recolectar;

III. El tiempo que durará la recolección;

IV. El propósito de la recolección y los resultados que el recolector espera obtener;

V. La contraprestación que por la recolección se otorgará al dueño del predio.

VI. Dado el continuo mejoramiento fito genético de las especies cultivadas en México, cuando los elementos recolectados procedan de plantas, sus partes, o semillas de plantas cultivadas cuyos componentes o propiedades se pretenda modificar, se reconocerá la participación justa para la nación en los derechos de propiedad intelectual resultantes de la modificación.

VII. El mismo trato se dará a las especies zoológicas domesticadas de los núcleos agrarios.

VIII. Tratándose de plantas o animales silvestres propiedad de los núcleos agrarios, se seguirán los mismos procedimientos.

IX. El contrato contendrá una clausula reconociendo y fijando derechos a los poseedores de los elementos naturales, así como los beneficios derivados de ellos, si como resultado de las recolecciones surgieran otros derechos de propiedad intelectual.

X. Las partes se sujetarán en caso de litigio, o en búsqueda de

No tiene correlativo

arbitraje, a los tribunales mexicanos.

XI. La persona física o moral contratante, cuando no tenga la nacionalidad mexicana, convendrá ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacional respecto a los bienes objeto del contrato, y a no invocar por tanto la protección de su gobierno.

Artículo 171 Antes del otorgamiento de cualquier tipo de registro de la propiedad intelectual el solicitante deberá acreditar la legal procedencia del recurso de donde se obtuvo el producto que se pretende registrar.

Tratándose de la recolección de recursos ubicados en comunidades indígenas, además de los requisitos anteriores para la realización de aquella, deberán incluirse los siguientes:

I. El consentimiento previo deberá otorgarse después de una consulta realizada en la forma en que el pueblo acostumbra discutir y tomar acuerdo sobre asuntos relevantes para la colectividad y con la debida información del caso;

II. Que con la recolección no se afecten sus prácticas culturales;

III. El reconocimiento del conocimiento tradicional asociado al recurso y los beneficios que se otorgarán por él;

Artículo 172 Todo elemento natural recolectado que pretenda ser usado dentro del país o transportado por cualquier medio, o que se le quiera pasar por las fronteras sin los permisos derivados de los contratos o los demás previstos por la ley, se

No tiene correlativo

**TITULO SEPTIMO
 DE LA PROCURADURIA AGRARIA**

Artículo 134.- ...

No tiene correlativo

considera robado, deberá ser confiscado y entregado a la Universidad Nacional Autónoma de México para su resguardo e investigación. Los autores del ilícito serán penados de acuerdo con esta ley y de las leyes en la materia.

Es inexistente el contrato que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 46 de esta ley.

**Título Noveno
 De la Procuraduría Agraria**

Artículo 173.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en aquellos lugares que estime necesario.

Tendrá un Consejo integrado por un Presidente que será el titular de la Procuraduría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, 6 representantes de las organizaciones campesinas nacionales designados por estas, así como por 4 consejeros invitados por la Procuraduría. Los diez consejeros serán ratificados por la Cámara de Diputados. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo. Para asuntos agrarios estatales, habrá participación de las organizaciones estatales y dos representantes del Ejecutivo Estatal.

Los 4 consejeros invitados deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio vinculados con el desarrollo agrario.

No tiene correlativo

El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las acciones de la Procuraduría Agraria;

II. Impulsar la participación de los sujetos con derecho a la tierra y sus organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las acciones de la Procuraduría;

III. Apoyar a la procuraduría en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales y para el cumplimiento en la defensa de los derechos agrarios;

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones que emita el Procurador, y

V. Proponer a la Procuraduría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta;

VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;

VII Solicitar a las dependencias responsables de la Política Agraria información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

IX. Promover la celebración de convenios con los tres niveles de gobierno y con los núcleos agrarios para la instrumentación de los programas relacionados con la procuración de justicia agraria;

No tiene correlativo

Artículo 135.- La Procuraduría tiene *funciones de servicio social* y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, *sucesores de ejidatarios o comuneros*, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento *correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.*

No tiene correlativo

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. *Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se*

X. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XI. Expedir su reglamento interno, y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Procuraduría prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 174.- La Procuraduría tiene **como función principal la procuración de la justicia agraria, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y está encargada de la defensa de los derechos de los **ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros, colonos, posesionarios y sus respectivos sucesores**, pequeños propietarios, vecindados, jornaleros agrícolas, **poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general**, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento, **el cual responderá estrictamente a las atribuciones señaladas en el Artículo 175 de esta ley.** La Procuraduría actuará cuando así se lo soliciten los propietarios minifundistas o miembros de los núcleos agrarios, o de oficio cuando los afectados del sector social no hayan actuado, supliendo para ello la queja en los términos de esta ley.

Artículo 175.- Son atribuciones de la Procuraduría las siguientes:

I. **Asesorar y representar legalmente a los sujetos agrarios**

refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. *Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;*

III. *Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;*

No tiene correlativo

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

No tiene correlativo

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o

ante autoridades **administrativas y jurisdiccionales del ámbito agrario.**

II. Asesorar y en su caso representar legalmente a los **sujetos agrarios, ante autoridades administrativas del trabajo, del medio ambiente y del Ministerio Público, así como jurisdiccionales federales y del fuero común; siempre y cuando se afecten sus bienes o derechos agrarios.**

III. **Atender las consultas jurídicas planteadas por los sujetos agrarios respecto de sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley y, en general, difundir las disposiciones relacionadas con sus derechos.**

IV. **Contribuir en el ámbito de sus facultades, mediante el procedimiento de conciliación, a la solución de las controversias que se susciten entre los sujetos agrarios, o entre éstos con terceros, o con autoridades administrativas;**

V. Prevenir y denunciar **de oficio** ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

VI. **Intervenir de oficio en los asuntos ambientales que tengan origen en el derecho agrario;**

VII. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VIII. Denunciar **de oficio** el incumplimiento de las obligaciones

responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades *locales*, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a *las personas a que se refiere el artículo anterior* en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria y **las violaciones a la ley que afecten la integridad de las tierras del núcleo agrario;**

IX. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades **federales, estatales, del Distrito Federal o municipales**, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

X. Investigar de oficio y denunciar los casos en los que se presume la existencia de **latifundios** o prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

XI. Asesorar y en su caso representar **legalmente a los sujetos agrarios** en sus trámites y gestiones para la **defensa** de sus derechos **laborales, cuando éstos deriven de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, y tengan relación con sus derechos y calidad agraria;**

XII. Asesorar y representar, ante cualquier autoridad, a los **núcleos agrarios en la regularización de los excedentes de tierras que posean con motivo de la ejecución de la resolución presidencial o sentencia que los benefició, por más de cinco años, de buena fe y de manera pública, pacífica y continua;**

XIII. Asesorar a los grupos de ejidatarios, comuneros o colonos en la gestión o conciliación de intereses en la división y fusión de ejidos y comunidades;

XIV. Procurar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso pleno a los tribunales agrarios, a efecto de que, cuando

No tiene correlativo

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea *directamente* parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas,

así proceda, en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en cuenta sus sistemas normativos; y de que, las personas o grupos indígenas que no hablen suficientemente el español sean asistidos por traductores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Convocar a asamblea de los núcleos agrarios o de las asociaciones o sociedades agrarias cuando se le solicite en los términos de esta Ley;

XVI. Asistir y asesorar a los núcleos agrarios para mantener la legalidad y el adecuado desarrollo en la realización de las asambleas, cuando se puedan afectar los intereses colectivos de éstos, proporcionando la asesoría conducente, sin contravenir la autoridad de éstas;

XVII. Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 176.- Las controversias en las que la Procuraduría sea parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, **del Distrito Federal**, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 177.- La Procuraduría estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas,

administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 140. ...

I. ...

II. Contar con experiencia *mínima* de cinco años *en cuestiones agrarias*; y

III. ...

Artículo 141. ...

I. ...

II. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y*

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional *que amerite pena corporal.*

...

administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 178.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con **título expedido cuando menos tres años antes de la fecha de la designación, por institución de educación superior legalmente autorizada y acreditar experiencia en materia agraria por un mínimo** de cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 179.- Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho **con título debidamente registrado, expedido cuando menos tres años antes de la fecha de la designación, acreditando una práctica profesional por la misma temporalidad;** y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional **sancionado con pena privativa de libertad.**

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

Artículo 142. ...

Artículo 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del *Secretario de la Reforma Agraria*.

Artículo 144. ...

I. a VIII. ...

Artículo 180.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 181.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del **Titular de la Secretaria**.

Artículo 182.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el reglamento Interior de la Procuraduría señale, y

Artículo 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

Artículo 146. ...

Artículo 147. ...

No tiene correlativo

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 183.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador **Agrario.**

Artículo 184.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 185.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

Artículo 186.- Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regirán por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto del Servicio Profesional Agrario que regule el servicio de carrera a su interior.

**TITULO OCTAVO
DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, *como órgano desconcentrado* de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

**TÍTULO NOVENO
Del Registro Agrario Nacional**

Artículo 187.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el **Sistema de** Registro Agrario Nacional, de la Secretaría, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro **Agrario** tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 188.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas, **el Distrito Federal** y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 189.- Las inscripciones en el Registro Agrario y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro **Agrario** y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 190.- El Registro Agrario será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. a III. ...

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. ...

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título *Sexto* de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

No tiene correlativo

Artículo 191.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 57 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título **Séptimo** de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;

VIII. Los contratos y sus modificaciones cuando tengan por objeto el aprovechamiento de tierras ejidales o comunales, de uso común o parceladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 80 y 122 de esta ley;

IX. Las operaciones crediticias celebradas por núcleos de población ejidales o comunales, por ejidatarios, poseionarios

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><u>VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.</u></p> <p>Artículo 153.- El Registro Agrario <i>Nacional</i> también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>o comuneros o por las sociedades reguladas por la presente ley;</p> <p>X. La constitución de organizaciones agrarias en el orden de su fundación, tomando nota del número de afiliados, sus objetivos, características, duración, órganos de gobierno, características patrimoniales, duración y formas para su liquidación;</p> <p>XI. La propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los campesinos, agricultores, ganaderos y silvicultores, en coordinación con el registro de propiedad intelectual de la Secretaría de Economía Nacional;</p> <p>XII. La pequeña propiedad que se encuentre en producción, podrá registrarse siguiendo los requisitos aplicables para la propiedad social; y</p> <p>XIII. <u>Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras disposiciones normativas.</u></p> <p>Artículo 192.- El Registro Agrario también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.</p> <p>Artículo 193.- El Registro Agrario en coordinación con otras dependencias gubernamentales, coadyuvará, a partir de su base catastral, en la formulación de mecanismos institucionales que propicien la generación e integración de información sobre las características y potencialidades de la propiedad, uso y explotación del suelo, así como las propias de la zona económica en la que se encuentren dichas tierras.</p>
---	---

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario *Nacional* la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 155.- El Registro Agrario *Nacional* deberá:

I. a II. ...

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

No tiene correlativo

Artículo 194.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales, **del Distrito Federal** y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 195.- El Registro Agrario deberá:

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 47, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo;

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 57 de esta ley.

VI. Llevar el inventario de toda la propiedad rural y su actualización, a través del sistema de Catastro Rural Nacional;

VII. Seguir el trámite administrativo previsto en su

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario *Nacional*. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario *Nacional* de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TITULO NOVENO DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES

Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 158. ...

I y II. ...

Artículo 159.- Los terrenos baldíos y los nacionales *serán* inembargables e imprescriptibles.

reglamento para la transmisión por lista de sucesión de los derechos agrarios y expedir los certificados correspondientes, y

VIII. Ejercer las demás funciones que esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones le confieran.

Artículo 196.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

TÍTULO DÉCIMO De los terrenos baldíos y nacionales

Artículo 197.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 198.- Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 199.- Los terrenos baldíos y los nacionales **son** inembargables e imprescriptibles.

Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

...

...

Artículo 200.- La Secretaría llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta.

Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los **espacios públicos destinados para este fin del poblado de que se trate.** En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurren por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría *de la Reforma Agraria*, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría *de la Reforma Agraria* estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

Artículo 201.- La Secretaría estará facultada para **transmitir a título gratuito el dominio de terrenos nacionales a los núcleos agrarios que los posean como excedente de tierras, con motivo de la ejecución de la resolución presidencial o sentencia que los benefició, por más de cinco años, de buena fe y de manera pública, pacífica y continua.**

Asimismo podrá enajenar a título oneroso y fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. La Secretaría, igualmente estará facultada para enajenar los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, de acuerdo al valor comercial que determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Los supuestos de que trata el párrafo anterior procederán.

Artículo 162.- ...

No tiene correlativo

siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Artículo 202.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**Título Décimo segundo
Infracciones y sanciones**

Artículo 203.- Son inexistentes y no producirán efecto jurídico alguno todos aquellos actos, contratos y convenios que los sujetos agrarios, autoridades y terceros realicen o celebren, teniendo como objeto bienes agrarios, en contravención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esta Ley.

Artículo 204.- Cuando en la realización de un acto, contrato o convenio sobre bienes agrarios se cometa un ilícito, los directamente afectados, los representantes del núcleo agrario o la Procuraduría Agraria de oficio, procederán a formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 205.- Son inexistentes las disposiciones que la asamblea general de ejidatarios apruebe en el Reglamento Interior del núcleo de población, que vayan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley.

Artículo 206.- Es inexistente cualquier acto que tenga por

	<p>objeto enajenar, prescribir o embargar las tierras destinadas por la asamblea al asentamiento humano o la determinación de la propia asamblea para disponer de ellas;</p> <p>Artículo 207.- Los sujetos agrarios perderán esa calidad y, por lo tanto, la de miembros del núcleo agrario en los siguientes casos:</p> <p>I.- Abandonar sin causa justificada las tierras de su parcela por más de dos años; y,</p> <p>II.- Dedicar las tierras de su parcela al cultivo ilegal de plantas de las que se extraigan sustancias enervantes o sean utilizadas como estupefacientes;</p> <p>Artículo 208.- Las autoridades agrarias que incumplan esta ley, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los incisos I, III, XIII, XIV, del Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte relativa al Desarrollo Rural, que</p>

pasan a la Secretaría de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los incisos I al XIII del Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el mismo Artículo con el contenido del Artículo 6° de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría expedirá en un término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento correspondiente; en lo relativo a las colonias, éste contendrá como mínimo Disposiciones Generales; Lineamientos para la Integración de su Patrimonio; Órganos Internos de Representación, Reconocimiento y Pérdida de la calidad de Colono y sus Derechos y Obligaciones; Procedimientos Administrativos para la Adjudicación de Lotes Vacantes, y Disposición de lotes Abandonados; y Reincorporación de Colonias al Régimen del Derecho Agrario.

ARTÍCULO SEXTO.- La Ley Agraria que se abroga, se seguirá aplicando en los juicios agrarios que a la fecha se encuentran en trámite y en aquellos que se presenten hasta antes de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural, continuará desahogando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estaban vigentes en el momento en que se iniciaron.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a los tribunales agrarios para que se resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite y que sean de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos para que resuelvan en definitiva, como lo previene el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 constitucional, según decreto promulgado el tres de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presupuesto que se requiera para hacer efectivas las nuevas facultades y obligaciones que se imponen al sector agrario será con cargo al que se apruebe a la Secretaría de la Reforma Agraria, a su órgano desconcentrado el Registro Agrario Nacional, al organismo descentralizado Procuraduría Agraria, Fondo de Fomento Ejidal y Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

ARTÍCULO NOVENO. Se asignarán a la Secretaría de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural, los programas y partidas presupuestales destinadas al desarrollo rural que actualmente se encuentren a cargo de otras dependencias.

ARTÍCULO DECIMO.- Los recursos que sean necesarios para hacer efectivo el ámbito competencial de los tribunales agrarios, serán con cargo a su presupuesto.